///la Ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de marzo de dos mil veinticuatro, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Javier Carbajo, Alejandro W. Slokar y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente **causa FCB 77242/2018/3/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"MÉRIDA, Yohana Lía s/ recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General, doctor Javier Augusto De Luca y ejercen la defensa particular los doctores David Darío Denzel Guevara y Francisco José Adolfo Lavisse. Por su parte, el doctor Marcelo Carlos Helfrich interviene por la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Javier Carbajo, Alejandro W. Slokar y Gustavo M. Hornos.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

PRIMERO:

I. El 12 de junio de 2023, la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, -por mayoría- resolvió: *"**I.- REVOCAR** la resolución dictada por el Juzgado Federal N°2 de Córdoba, con fecha 2 de diciembre de 2022, en cuanto dispuso la excarcelación de **Yohana Lía Mérida**… debiendo **continuar su detención bajo la modalidad** de **prisión***

domiciliaria, *con autorización a las salidas transitorias oportunamente dispuestas a los fines de brindar la debida atención médica a la menor D.R.M…".*

II. Contra aquel temperamento, la defensa particular de Mérida interpuso recurso de casación, que fue concedido, por mayoría, por el *a quo* el 28 de agosto de 2023.

El recurrente sostuvo a lo largo de su impugnación los motivos por los cuales consideró que no existían riesgos procesales que ameriten lo decidido por la mayoría de la Cámara *a quo*.

En esa línea, enfatizó que durante el tiempo que su asistida estuvo en prisión domiciliaria su comportamiento fue ejemplar, en tanto, desde su excarcelación, compareció como se le indicó a la sede del tribunal.

En otro orden, apuntó a que lo decidido ignoró que en el caso se da una doble perspectiva de género, por un lado, la de la imputada como mujer y, por el otro, la de su hija claramente vulnerable.

Por último, alegó que lo resuelto por la mayoría de la Cámara *a quo* resulta nulo de nulidad absoluta al omitir considerar la posibilidad de imponer a su asistida alguna medida menos lesiva que el encierro carcelario que permita asegurar los fines del pronunciamiento.

En ese marco, consideró que lo decidido resulta arbitrario y, por ende, contrario al derecho de defensa y debido proceso.

Por ello, estimó que debe anularse lo resuelto y mantener el estado de libertad que gozaba hasta el presente.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad prevista en el artículo 465 bis, en función del art. 455 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años y la defensa particular de Yohana Lía

Mérida quien presentó escrito de breves notas, ratificando los agravios esgrimidos en el recurso de casación que motivó la intervención de esta instancia. Superada esa etapa procesal, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

I. En primer término, considero que el recurso de casación interpuesto por la defensa es formalmente admisible, pues la resolución impugnada es equiparable por sus efectos a sentencia definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), la parte se encuentra legitimada a tal fin, ha alegado fundadamente la existencia de una cuestión federal -supuesto de arbitrariedad- en los términos de la doctrina de Fallos: 328:1108 y la presentación efectuada satisface los requisitos formales previstos en el art. 463 del ya citado código ritual.

II. Ahora bien, para una mayor claridad expositiva habré de efectuar un somero repaso de los fundamentos esgrimidos por los magistrados de las anteriores instancias.

II. a) El 28 de diciembre de 2022, el señor juez a cargo del Juzgado Federal N° 2 de Córdoba le concedió la excarcelación a Johana Lía Mérida -que ya se encontraba cumpliendo detención en prisión domiciliaria- imponiéndole diversas obligaciones a cumplir.

Para así decidir ponderó que es madre de una menor de 5 años, diagnosticada con trastorno generalizado Autista; que asiste al jardín maternal "Bichito Colorado" y que se encuentra bajo tratamiento en el Centro Sanar. Además, se asentó que dicho tratamiento es interdisciplinario en donde hogar, escuela y profesionales de la salud, trabajan en

conjunto a los fines de otorgar el mayor nivel de bienestar posible a la menor.

En ese marco, consideró el magistrado que tales circunstancias tornaban improbable que la encartada quisiera darse a la fuga en caso de concederse el beneficio, toda vez que el centro de contención y profesional tanto de ella como de la menor se encuentran en la ciudad de Córdoba.

Por otro lado, se destacó que el 23 de noviembre pasado, el tribunal autorizó a la imputada al uso de WIFI -con fines pedagógicos y de estimulación para DRM- y de un dispositivo móvil, con la limitación de no acceder a diferentes plataformas a través de las cuales podría alterarse la prueba de la causa, bajo apercibimiento de revocarle el beneficio.

Así las cosas, apuntó a que no existían constancias en la causa que demostrasen que no hubiera observado las pautas fijada por el tribunal a los fines del cumplimiento del encierro domiciliario.

En ese marco, y en razón de las consideraciones expuestas por el fiscal vinculadas al riesgo que representaría conceder el beneficio de la excarcelación al sostener que tras el segundo allanamiento en el domicilio se le secuestró una Tablet, un teléfono celular y una notebook que le habrían permitido "armar nuevamente el centro de operaciones de la asociación ilícita", ponderó el magistrado de la primera instancia que *"a la prevenida se le secuestraron esos objetos que, como ella bien refiere en su indagatoria, le fueron acercados por su padre, tras ordenarse su arresto domiciliario inmediatamente después de su primer allanamiento"* y que, *"la imputada no estaba incomunicada y ello explica que esos dispositivos tecnológicos le fueron acercados a su domicilio, por un familiar, señalando… que mediante la notebook ingresó al*

sistema ´Trello´ para poder redactar su defensa material…", en tanto el teléfono celular tenía como finalidad el contacto con sus familiares.

Finalmente, enfatizó que las condiciones personales expuestas por la imputada la mostraban como una madre avocada principalmente al cuidado de su hija menor de edad y al cumplimiento de su tratamiento como parte de su diagnóstico de trastorno del espectro autista, que evidencia arraigo y contención.

II. b) Contra dicha resolución, interpuso recurso de apelación el representante del Ministerio Público Fiscal, lo que motivó que el 12 de junio del corriente, la Cámara *a quo* -por mayoría- revocara la excarcelación.

Para resolver de tal manera, el señor juez que se expidió en primer término -al que adhirió el magistrado que votó en último lugar-, efectuó primigeniamente un repaso de la normativa aplicable al caso para luego señalar que Yohana Lía Mérida se encuentra imputada por los delitos de *"asociación ilícita, en carácter de coautora, y numerosos hechos de alteración dolosa de registros, en carácter de coautora (arts. 15 inc. c y 11 inc. a del Régimen Penal Tributario y 45 del CP)"*.

En ese marco, se asentó que teniendo en cuenta el máximo de la escala conminada en abstracto, resultaría improcedente el beneficio de la excarcelación -arts. 316 y 317 del CPPN-; además de que, en caso de recaer condena, no procedería un cumplimiento condicional -art. 26 del CP-.

Respecto a las condiciones personales de Mérida, se indicó que, conforme lo declaró, desde su domicilio ejerce como contadora pública, y que de 9:00 hs. a 12.30 hs. se

traslada a la oficina sita en Bv. San Juan 349. Que, tiene una hija menor, que se encuentra escolarizada y diagnosticada con trastorno generalizado del espectro autista. Se adicionó que no registra antecedentes penales.

No obstante ello, se estimaron presentes otras circunstancias que permitían suponer la existencia de peligro procesal y hacer presumir que, en libertad, podría obstaculizar el accionar de la justicia.

Así pues, se enfatizó en la naturaleza y modalidad de los delitos atribuidos a la nombrada, recordando que en el requerimiento de instrucción se destacó que *"A tales fines, la asociación ilícita habría montado una estructura inmobiliaria conformada por dos departamentos –local comercial y estudio contable– dentro de un edificio contiguo a la oficina central de AFIP, sito en Bv. San Juan 349 de esta ciudad de Córdoba, inscripto bajo la cotitularidad de los líderes de la organización contador Ariel Walter Luis Rodríguez Flaquer y de la contadora Yohana Lía Mérida. Desde el local comercial con acceso directo al público, habrían ofrecido servicios de gestoría en trámites ante AFIP y otros organismos públicos, servicio de imprenta y acceso a computadores (cyber). En este local comercial los encartados valiéndose de su ubicación y aprovechándose de la necesidad y/o del desconocimiento de sus clientes, en el marco de los servicios de gestoría de trámites virtuales ante la AFIP, ofrecían al público en general los servicios arriba mencionados. El estudio contable se encontraba conectado directamente a la parte trasera del local comercial mencionado en el párrafo anterior y también contaba con acceso independiente por Bv. San Juan n° 347, Planta Baja, departamento "E" y "F", del edificio "Florida VII"(").*

En este sentido, se remarcó la gran cantidad de víctimas que habrían sido afectadas por tales maniobras al

haberles utilizado ilegítimamente la clave fiscal, detectando insolventes para modificar sus datos fiscales en los registros de AFIP cargando datos falsos ante el citado organismo, entre otras maniobras.

A su vez, se reparó en que el día del allanamiento, mientras el personal actuante recababa prueba informática en la plataforma "Trello", otros consortes de causa -bajo las directivas de Mérida- habrían borrado archivos en tiempo real para impedir que se obtuviera prueba para la investigación.

Por otro lado, se consideró que existía riesgo de fuga, toda vez que la severidad de la pena de los delitos atribuidos hacía considerar la posibilidad cierta de que intentase sustraerse del accionar de la justicia -art. 221 inc. b del CPPF-.

Y que ello se vio reflejado, a su vez, en *el "plan de contingencia obrante en la plataforma de trabajo de la asociación ilícita, de la cual ella era jefa u organizadora, denominado ´Plan Éxodo´, el que reflejaría la intención por parte de la nombrada de mudar junto a su familia su lugar de residencia a Canadá".*

Por lo demás, se indicó que la pretensión de la defensa solicitando la excarcelación se sustentó en los mismos argumentos y documentación que autorizaron, en su momento, la prisión domiciliaria, por lo que la situación de la hija menor de Mérida ya se encontraba y se encuentra debidamente contemplada.

Por todo ello, se decidió -por mayoría- revocar la excarcelación debiendo continuar su detención bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

Por su parte, la magistrada que votó en disidencia tuvo por acreditado por parte de la imputada el arraigo familiar y laboral; y que, desde que quedó detenida bajo la modalidad de prisión domiciliaria, cumplió con las restricciones impuestas por el tribunal y solicitó las autorizaciones de salida necesarias con motivos de tratamientos médicos y escolaridad en relación a la menor.

Ponderó también que desde la fecha en que le fue otorgada la libertad, transcurrió -hasta ese entonces- más de cuatro meses sin que existiesen constancias de que hubiera entorpecido la investigación o apartado de las condiciones impuestas, razones por las cuales no se verificaba la presencia de riesgo procesal.

Finalmente que, las particularidades expuestas en el caso, *"se muestran como factores de peso que permiten eventualmente conjeturar que, ante la posible condena que en autos pudiera recaer, la imputada Mérida cumpliría con las obligaciones procesales impuestas al recuperar su libertad ambulatoria, máxime teniendo presente, que su hija mejor padece trastorno de espectro autista, retraso global del desarrollo y dificultad en su lenguaje y comunicación, en sus habilidades sociales, en su flexibilidad cognitiva y en su conducta, circunstancias que tornaría poco probable, que Mérida adopte la posibilidad de ausentarse de sus obligaciones cotidianas vinculadas a su hija".*

Por ello, concluyó que correspondía confirmar la decisión del juez de primera instancia que dispuso la excarcelación.

III. Efectuada este breve síntesis, y ya adentrándome en la cuestión a resolver, es preciso señalar que en reiteradas oportunidades he recordado que la regla general establecida por el art. 280 del Código Procesal Penal de la Nación señala que *"…la libertad personal sólo podrá*

ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley…"; se receptan de este modo los principios instituidos por los arts. 18, 14 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 7 y 8 de la C.A.D.H. y 9 y 14 del P.I.D.C.y P.

Así, la decisión jurisdiccional tendiente a privar provisionalmente de la libertad a la imputada deberá indicar fundadamente las razones objetivas que permitan sostener que aquella obstruirá los fines del proceso o intentará eludir el accionar de la justicia.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que *"…toda restricción de la libertad debe estar justificada con rigor, acreditándose de manera clara las circunstancias del caso concreto que muestran que los requisitos de procedencia establecidos en la ley han sido satisfechos"* (Fallos: 340:1756).

En este sentido, cabe recordar que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional (función cautelar que es la única constitucionalmente admisible), y que sólo puede tener fines procesales: evitar la fuga del imputado y la frustración o entorpecimiento de la investigación de la verdad. Y que, como principio general, las restricciones a la libertad durante el proceso deben encontrar sustento en el conjunto de las pautas objetivas y subjetivas que surgen del caso concreto, que demuestren su necesidad en punto a los fines cautelares previstos en nuestra legislación procesal penal nacional (art. 319 del C.P.P.N. y art. 18 de la C.N.).

Bajo esas directrices, los jueces podrán disponer una medida cautelar máxima –encarcelamiento- en caso de verificarse razones suficientes que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad durante el proceso (cfr. mis votos en Sala IV en causas: CFP 9881/2016/42/CFC5, "Rolón, Osvaldo Presentado s/ recursos de casación", Reg. 590/19., del 10/4/2019; FGR 29769/2018/2/CFC1, "Flores, Cristian Emiliano s/recurso de casación", Reg. 898/19.4, del 13/5/2019; FTU 4013/2017/6/1/CFC3, "Blanco Condori, Jorge s/recurso de casación", Reg. 1280/19.4, del 27/6/2019; y sus citas).

También he tenido oportunidad de destacar que el 13 de noviembre de 2019 la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, con el fin de evitar que el sistema de progresividad territorial establecido por esa Comisión genere y consolide interpretaciones disímiles y/ o contradictorias que provoquen situaciones de desigualdad ante la ley en relación con el goce de las garantías constitucionales, ha puesto en vigencia, para los tribunales con competencia en materia penal de todas las jurisdicciones federales del territorio nacional, un conjunto de artículos del nuevo Código Procesal Penal Federal (cfr. B.O. del 19/11/2019).

Entre ellos, se encuentran el art. 210, del cual se desprende que el legislador ha reglamentado específicamente el principio de *última ratio* que rige la aplicación de la prisión preventiva en virtud de los arts. 280 del Código Procesal Penal de la Nación, 18, 14 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 7 y 8 C.A.D.H. y 9 y 14 P.I.D.C.yP., estableciendo un elenco de medidas de coerción de rigurosidad progresiva ascendente, que va desde la mera promesa de someterse al proceso y no entorpecer la investigación (inc. a) a la vigilancia electrónica o el arresto domiciliario

(incs. i y j), delimitando el ámbito de aplicación de la prisión preventiva a los supuestos en los que el resto de las medidas resulten insuficientes para conjurar los riesgos procesales que se constaten en el caso.

A su vez, el art. 221 establece una serie de pautas relevantes para identificar la existencia de peligro de fuga y el art. 222 reglamenta supuestos de entorpecimiento de la investigación (cfr., en lo pertinente y aplicable, causa FSM 13877/2017/CA1 (7788), caratulada "ARIAS, Jorge Adrián s/recurso de casación", Reg. 2508/19.4, del 5/12/19 por la Sala IV).

IV. Precisado el marco dogmático, advierto que las afirmaciones sobre el posible riesgo de elusión y entorpecimiento expuestas en el voto mayoritario del tribunal *a quo* resultaron parciales y no atendieron ajustadamente las circunstancias personales de la acusada.

En efecto, el resolutorio no ha dado cuenta de la ineficacia de las medidas oportunamente impuestas por el magistrado de la etapa de investigación, ni tampoco ha relevado, supletoriamente, la insuficiencia de aquellas otras de mayor injerencia previstas en el art. 210 de C.P.P.F. para, por un lado, atender a la neutralización de los riesgos procesales y, por el otro, limitar lo más posible la restricción de la libertad de la encartada en atención al estado de inocencia que le asiste.

Al respecto, la normativa procesal referida prevé un catálogo de medidas que han de ser evaluadas con rigurosidad progresiva ascendente y, ante el recurso del representante del Ministerio Público Fiscal, la Cámara *a quo* debía escudriñar adecuadamente aquella oportunamente impuesta

y, eventualmente, de estimarse atendibles las razones del recurrente, justipreciar la posibilidad de robustecer aquella restricción sin dejar de examinar las imposiciones más gravosas alternativas al encierro penitenciario contenidas en el código de rito, extremos que no se verificaron en autos.

En este punto, la resolución adolece de un vicio de fundamentación pues, ante el cuadro que presenta la defensa y la decisión adoptada en la etapa temprana, se advertía la necesidad de un análisis riguroso de las condiciones personales de la acusada y de los hechos investigados, para descartar razonablemente que las medidas y obligaciones impuestas oportunamente por el juez de grado resultaban insuficientes para asegurar los fines del proceso.

Y ello, más aún, cuando se observa la inexistencia de un auto de mérito en su contra habiendo transcurrido ya más de un año desde que se le tomase declaración indagatoria.

Así las cosas, a esta altura la privación de su libertad ambulatoria, deviene equiparable en lo sustancial, a la prisión preventiva.

En esa dirección, el hecho de que la prisión preventiva requiera, para su imposición, el dictado de un procesamiento (art. 317 y ssgtes. del C.P.P.N.) no es una circunstancia fortuita ni un dato menor, sino que responde a la necesidad de que una medida cautelar tan gravosa y sobre la que rige el principio de ultima *ratio* (art. 280 del C.P.P.N.) solo pueda imponerse cuando exista un determinado grado de sospecha sobre la persona sometida a un proceso penal.

Asimilar los institutos bajo estudio y aplicar a la detención, sin más, el régimen previsto en la ley 24.390 (modificada por la ley 25.430), podría generar un grave avasallamiento en el derecho a la libertad individual (cfr. en este sentido mi voto en la causa de Sala IV FCB

6716/2021/1/1/CFC1 "Lucero, Sergio Osvaldo s/ recurso de casación", registro 903/23 del 6/07/2023).

Por lo demás, la circunstancia de que la encartada Mérida se encuentre cumpliendo detención en prisión domiciliaria en nada empece lo dicho hasta el momento; sino que, por el contrario, robustece lo expuesto en tanto quedó por demás demostrado y evidenciado de las constancias de autos que cumplió acabadamente todas y cada una de las obligaciones impuestas oportunamente.

Así, en consideración del marco normativo que informa el instituto y advirtiendo que la decisión impugnada presenta una argumentación tan sólo aparente y carente de rigurosidad, equiparable a la ausencia de fundamentación, considero que se configura un supuesto de arbitrariedad de sentencia (Fallos: 338:435, 338:68, 331:1090, 331:36, 330:4983, 330:4903, entre muchos otros).

V. En virtud de las consideraciones expuestas doy mi voto en orden a HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Yohana Lía Mérida, REVOCAR la resolución recurrida y REENVIAR las presentes actuaciones al tribunal *a quo* a sus efectos, sin costas (arts. 123, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particularidades de la especie, adhiere a la solución del colega que lidera el acuerdo.

Así lo voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

Sellada como se encuentra la cuestión, habré de disentir con el voto de los colegas que me preceden en el orden de votación, toda vez que considero que la Cámara

Federal de Apelaciones de Córdoba dio fundamentos suficientes acerca de la existencia de los riesgos procesales presentes en el caso que ameritan mantener la detención de Yohana Lía Mérida, por lo que la resolución recurrida no luce arbitraria.

Por otra parte, todas las consideraciones con respecto al resguardo del interés superior del niño y las cuestiones de género fueron correctamente ponderadas por la Cámara *a quo* al concederle el arresto domiciliario, por lo que esos derechos se encuentran resguardados.

Asimismo, también fueron correctamente expuestos los riesgos procesales que, independientemente de la situación personal de la encartada, aún subsisten y sólo pueden ser neutralizados manteniendo la prisión domiciliaria.

En virtud de estas breves consideraciones, considero que corresponde RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Yohana Lía Mérida, sin costas en esta instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso previsto en el artículo 8.2.h) de la C.A.D.H. Y que se tenga presente la reserva del caso federal.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa de Yohana Lía Mérida, **REVOCAR** la resolución recurrida y **REENVIAR** las presentes actuaciones al tribunal *a quo* a sus efectos, sin costas (arts. 123, 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 21/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#36887364#404654890#20240319150712459

Fdo. Javier Carbajo, Alejandro W. Slokar y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Pablo Ariel Iannariello.